



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de este Divorcio presentado a través de apoderado y de común acuerdo por los señores **Janneth Cárdenas Cardona** y **Wilfredy Serna Usma**.

CONSIDERACIONES:

Los señores **Janneth Cárdenas Cardona** y **Wilfredy Serna Usma**, contrajeron matrimonio civil el 29 de diciembre de 1995, en la Notaría de este municipio, unión que fue registrada bajo el serial 1928016, durante la unión procrearon dos hijos, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Los señores **Janneth Cárdenas Cardona** y **Wilfredy Serna Usma**, de común acuerdo han decidido divorciarse y declarar liquidada la sociedad conyugal, la cual manifiestan se encuentra en cero, igualmente que en adelante cada uno de los cónyuges velara por su propia subsistencia, sin que exista ningún tipo de obligación entre ellos.

El estudio de esta demanda se hará bajo los parámetros del Código General del Proceso y en especial a los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes, además de los especiales consagrados en el artículo 577, ibídem que se ocupa de este tipo de proceso.

Al revisar la demanda y los anexos encontramos:

1. No menciona cuál fue el último domicilio común de la pareja.
2. En los registros civiles de nacimiento no aparece la nota marginal del matrimonio civil.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y en los términos del inciso 4 del artículo citado, se concederá a la parte interesada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR este Divorcio presentado a través de apoderado y de común acuerdo por los señores **Janneth Cárdenas Cardona** y **Wilfredy Serna Usma**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles, a

partir de la notificación de esta providencia, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SALAMINA CALDAS

ESTADO No. DE LA PRESENTE FECHA
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

SALAMINA, CALDAS, 24/06/2022

SECRETARIO